

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 2262.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1.50 ptas.
Por un número suelto	0.25
Anuncios para suscritores, «línea»	0.10
Hem para los que no lo son	0.25

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SANTANDER 7.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) salieron ayer de Comillas para Santander, á donde llegaron á las tres y treinta y cinco minutos de la tarde sin novedad; habiendo sido recibidos por las Autoridades y en medio de las más entusiastas manifestaciones de todas las clases de la población.»

«IDEM ID.—Despues de asistir Sus MM. á un solemne *Te Deum* en la Catedral, se verificó brillante y concurrida recepcion en el Palacio del Gobierno civil.

Los REYES pasearon por el Sardiñero, habiendo visitado el Casino y galería de Baños. Embarcados en el cañonero *Tajo*, visitaron el *Tornado*, y recorrieron la entrada del puerto. En todas partes han recibido SS. MM. las más cariñosas muestras de respectuosa adhesión.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 8.)

Número 202.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Circular.—Dispuesto por el art 68 de la ley, que dentro del segundo mes del año económico queden constituidas las Juntas municipales, recuerdo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la puntual observancia de los Artículos 64 al 69, ambos inclusivos de la vigente ley municipal, y espero que el día 31 del corriente me remitirán copia certificada del acta de la sesion en que se verifique el sorteo de vocales asociados y en la cual quede constituida la espresada Junta.

Palma 6 de Agosto de 1881.—El Gobernador, José Antonio Gutierrez de la Vega.

Núm, 203.

Negociado 1.º—Orden público.—Los Señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad, averiguarán por cuantos medios les sugiera su buen celo si existe en sus respectivos distritos Antonio Llobera y Martí, natural de Inca, soldado desertor del Regimiento infantería de Filipinas, cuyas señas á continuacion se expresan.—Edad 16 años, estatura 1 metro 720 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna, y en caso de ser habido lo capturarán y remitirán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General que lo reclama.

Palma 10 Agosto de 1881.—El Gobernador, José Antonio Gutierrez de la Vega.

Núm, 204.

ADMINISTRACION ECONOMICA en las Baleares.

Negociado de Rentas Estancadas.—La Direccion general del Reino en cir-

cular de 16 Julio próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia del Consejo de Administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Côte, en solicitud de que se dicte una disposicion que ampare á los establecimientos beneficos de su clase eximiéndoles del uso del sello del Estado en sus libros y documentos de operaciones de préstamos, reintregos é imposiciones. En su vista: Considerando que por el artículo 6.º de la Ley de 29 de Junio de 1880 se exceptúa á los montes de Piedad, regidos por estatutos aprobados por el Gobierno, de lo dispuesto en el 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, acerca del uso del papel sellado en los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, siempre que el importe de dichos contratos no exceda de la suma de docientas cincuenta pesetas, determinándose además que el empleo de sellos de recibos por los imponentes en las Cajas de Ahorros, tambien competentemente autorizadas, se limitará á los resguardos de los saldos definitivos de imposiciones superiores á setenta y cinco pesetas; y considerando que el silencio de la citada ley respecto al sello de guerra, no obstante ser su espíritu altamente protector para los establecimientos de que se trata, demuestra que quedó en toda su fuerza y vigor el artículo 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, reformado por el apendice letra B. de los presupuestos de 1874-75. S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien declarar que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros regidos por estatutos que haya aprobado el Gobierno, vienen obligados: Primero. Al empleo del papel sellado correspondiente en los contratos de préstamos y depósitos de cantidades y efectos, cuando excedan de doscientas cincuenta pesetas: Segundo.

A fijar el sello de recibos en los resguardos de saldos definitivos superiores á setenta y cinco pesetas: Tercero. A cumplir en cuanto al sello de guerra, lo dispuesto en el decreto de 2 de Octubre de 1873 y apendice ya referidos; y Cuarto. A extender, en papel de oficio, las instancias y documentos dirigidos á nombre de las mencionadas Corporaciones. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que tengo el honor de anunciar por medio del Boletín oficial de la Provincia, para que tenga la publicidad debida.

Palma 2 Agosto de 1881.—El Jefe económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 205.

Negociado impuestos.—La Direccion general de impuestos confecha de 28 de Julio próximo pasado me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 23 del actual á esta Direccion general la Real orden siguiente. Excmo. Sr. He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion con objeto que se determine la clase de cédulas que deben obtener los contribuyentes que satisfagan cuotas mínimas; la que corresponde á los individuos que pagan este alquiler inferior á los tipos mínimos establecidos en la escala aprobada por Real orden del 9 de Abril último y la que deben satisfacer los militares comprendidos antes en la sexta clase con cédula de dos pesetas despues que la reforma de la citada escala ha elevado el precio de esta clase á cinco pesetas; y Considerando que la propiedad esta muy subdividida en muchas provincias, especialmente en las del Norte y que en los repartimientos por contribuciones de inmuebles figuran muchos individuos, por ser dueños de una caballería, de una res vacuna ó de un limitadisimo terreno de donde obtienen los alimentos más frugales, es lógico que respondiendo al criteria de más

equitativa distribucion que ha presidido á la estension de las escalas se comprenda á estos contribuyentes en la clase menor, ó sea la novena con cuota de cincuenta céntimos de peseta, toda vez que más bien que propietarios son jornaleros; Considerando que presidiendo en la citada reforma el propietario de hacer general la obligacion de obtener cédula pesonal, puesto que se declaran comprendidos en la novena clase hasta las mujeres é hijos de familias que no la deban obtener mayor por razon de rentas, haberes ú otro concepto; seria ilógico suponer que pudieran quedar exceptuados los que satisfacen un alquiler de finca no destinada á la industria, menor del tipo inferior señalado por tal concepto en las respectivas bases de tributacion; y Considerando que obligados los militares á contribuir al impuesto con cédulas de sexta clase cuyo precio era de dos pesetas, segun la tarifa que ha venido rigiendo hasta el último año económico, no parece que el presente sea el momento oportuno para disponer que contribuyan por otra superior, debiendo por lo tanto continuar haciéndolo por la clase que tiene asignado un precio equivalente ó sea la octava: Su M. de conformidad con el informe emitido por la Subsecretaria de esta Ministerio, se ha servido resolver. 1.º Que los contribuyentes que satisfagan una cuota que nos lleguen á veinte y cinco pesetas obtengan cédulas de novena clase; 2.º Que por razon de alquileres de fincas no destinadas á la industria ó comercio la obtengan tambien de novena clase todos los individuos no obligados á adquirirla de octava ú otros superiores y 3.º Que los militares que solamente en concepto de tales deban proveerse de cédula obtengan la de octava clase, entendiéndose que si deben contribuir por otro concepto civil como pago de contribuciones directas, alquileres ó disfrute de rentas habrán de adquirirla de la que les corresponda segun la tarifa. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que trascribo á V. S. para su más exacto cumplimiento y demás efectos consiguientes.

Y esta Administracion de mi cargo le da publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y de los Sres. Alcaldes de la misma á fin de que dispongan estos dar el más exacto cumplimiento á las espresadas disposiciones de la Superioridad.

Palma 4 Agosto de 1881.—El Jefe económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 206.

Con esta fecha he dado las órdenes convenientes para que desde el día ocho al veinte, se satisfaga la mensualidad de Julio último á la Clase pasiva y Clero que tienen consignado el pago de sus haberes sobre la Caja del Tesoro de estas Islas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Palma 6 de Agosto de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 207.

Negociado Impuestos.—Estando prevenido por la Instrucción vijente de Consumos que durante el corriente mes se ingrese en la Caja de esta Administracion económica el importe del primer trimestre del cupo señalado á los Ayuntamientos por el importe de Consumos, cereales, y sal por el ejercicio de 1881-82, espero de los Sres. Alcaldes como representantes de los mismos darán las órdenes oportunas para que se realice antes del 25 del actual pues de lo contrario el día 1.º de Setiembre próximo contra los que resulten morosos se les exigirá por esta Jefatura el 6 p^o de demora creado por Real orden de 7 de Mayo de este año además de seguirse para con los mismos los procedimientos ejecutivos que dispone la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 como se hizo presente por esta Dependencia en el Boletín Oficial de la provincia número 2246 del día 5 de Julio proximo pasado.

Palma 6 de Agosto 1881.—El Jefe económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 208.

COMISION

de evaluacion y repartimiento de la Contribucion territorial de la Ciudad de Palma.

El repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto por espacio de cuatro dias á efectos de reclamacion, en la secretaría de esta Comision: (Plaza del mercado n.º 11.)

Palma 10 Agosto de 1881.—El Presidente, Enrique Pintó.

Núm. 209.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

El repartimiento individual entre contribuyentes así vecinos como forasteros de la cantidad necesaria para cubrir parte del deficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, estará expuesto al público, en la casa Consistorial por espacio de ocho dias á empezar del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos prescritos en la ley municipal.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Montuiri 6 Agosto de 1881.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. del A. y J. M., Juan Socias, Secretario interino.

Núm. 210.

El reparto de consumos, cereales y sal de esta villa y sus recargos correspondientes al año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por el término de ocho dias á contar de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

Montuiri 6 Agosto de 1881.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. del A. Juan Socias, Secretario interino.

Núm. 211.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Terminado el repartimiento de Impuestos sobre consumos, cereales y sal correspondiente al actual año económico 1881-82 se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á efectos de reclamacion.

Campos 7 Agosto de 1881.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Obrador.—P. A. del A.—Pedro Alorda, Secretario.

Núm. 212.

AUDIENCIA DE PALMA.

Secretaria.—En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, inserto en el Boletín oficial de 6 de Diciembre de aquel año, en los quince últimos dias del próximo mes de Octubre tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de los aspirantes ó Procuradores que reúnan las condiciones señaladas en los números 1.º 3.º y 4.º del artículo 873 de la ley provisional sobre organizacion de Poder judicial y en el art. 5.º del mismo Reglamento.

Las solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente, deberán presentarse en esta Secretaría dentro de los quince primeros dias del inmediato mes de Setiembre, espresando en ellas el aspirante si pretende obtener título que le habilite para ejercer la profesion en poblaciones en que haya Audiencia ó en las que no la tengan. Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar se publica este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Palma 6 de Agosto 1881.—Miguel Yso

Núm. 214.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de veinte y seis de Julio último, se saca á pública subasta por termino de veinte dias el dominio directo del predio el Fangar con sus agregados la Cova y el Ullastar de la villa de Campanet, que confinan por el Norte con los predios Cassellas, Massanes y Biniatro, por el Este con el predio Gaballí, por el Sur con (Son Gerreta), (Son Corró y Can Capallé) y por Oeste con (Gayeta petit y Gayeta gran) de estension p^oeo más ó menos de setecientas cuarteradas (49721 áreas 82 centiáreas 8800 diezmilésimos); justipreciado dicho dominio derecho en diez mil pesetas y queda señalado para su remate el veinte y nueve de este mes á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que no se admitirá postura que no se haya depositado previamente la decima parte de dicho justiprecio que será devuelto caso de no obtener el remate y que serán de cargo del comprador los gastos de este y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma cuatro de Agosto de mil ochocientos y uno.—José de Lanzas Torres.—Pedro Gazá.

Núm. 215.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias, los muebles que á continuacion se espresarán.

Una librería blanca justipreciada en sesenta pesetas, y los ciento ochenta tomos que contiene en ciento ochenta pesetas. Mas veinte y seis libros que tambien contiene en treinta y seis pesetas. Nueve sillas de madera blanca pintadas con asiento de enea, en cuatro pesetas. Una mesa de madera blanca usada, en dos pesetas. Una arca arquilla de madera blanca vieja en dos pesetas. Y un cofre de viaje muy usado, en dos pesetas.

Tambien se saca á pública subasta por término de veinte dias, una porcion del predio denominada *el Guerroveral*, sito en el término de Buñola, de estension de cinco cuarteradas, ó sean trescientas cincuenta y cinco áreas, quince centiáreas, lindante por Norte con tierras de la misma propiedad, por Sur con tierras de Bartolomé Juliá, por Este con el predio *Son Muntaner* y por Oeste con tierras del espresado Juliá, justipreciada en tres mil trescientas treinta y tres pesetas en capital.

Queda señalado para su remate el dia dos de Setiembre próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que no se admitirá postura sin que previamente se deposite en la mesa judicial el diez por ciento del valor en que queda justipreciada dicha finca, cuyo importe quedará depositado si el postor obtuviere el remate sirviendo á cuenta de precio por el que se le adjudique y devolviéndose en seguida los demás depósitos á los postores que se queden sin la finca, y de que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherente á este, serán de cargo del comprador. Y en el mismo dia y hora se verificará tambien el remate de los muebles que se han espresado al principio, siendo igualmente de cargo del comprador los gastos de subasta y remate. Pertenecen dichos bienes á D. Juan Femema y Tomás y se venden á instancia de Don Eusebio Deharo y Motta para pago de deuda.

Palma cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—José de Lanzas Torres.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 216.

D. Bernardo Cassani Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto se requiere á Antonia Fornés y Pascual, consorte de José Gual y Cifre, vecino que fué de la villa de Sineu, el pago de la cantidad de mil seiscientos setenta pesetas noventa céntimos de capital é intereses al siete por ciento anual transcurridos desde el veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y siete y que viciéren en lo sucesivo y costas causadas y que se causen hasta su efectiva solucion que es en deber á D. Antonio Rebaso y Figuerola de esta vecindad se-

gun la escritura de préstamo presentada en los autos ejecutivos por este promovidos contra aquella en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario; se la cita de remate para que en el término de nueve días que queda concedido, se persone en los mismos y se opongá a la ejecución si le conviniere; habiéndose practicado embargo en treinta de Mayo último por el portero del Juzgado Municipal de dicha villa de Sineu, Juan Sabater asistido del Secretario del mismo D. Mariano Oliver, sobre la finca especialmente hipotecada en mentada escritura sin el previo requerimiento de pago a la referida deudora Antonio Fornés por ignorarse su paradero.

Dado en Inca á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Bernardo Cassani.—Ante mí, Juan Ben-nasar.

Núm. 217.

Por este edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Francisco Ferrer y Capó, soltero que era, domiciliado en la ciudad de Alcudia y en la cual falleció sin disposición testamentaria, para que dentro de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la escribanía del infrascrito actuario. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones parandoles el perjuicio consiguiente. En la inteligencia que se han presentado á reclamar dicha herencia Gerónima Capó y Albertí, y Juan, Andrés, Antonio, y María Ferrer y Capó y Juan Ferrer y Serra, madre, hermanos y primo del finado. Dado en Inca á veinte y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Bernardo Cassani.—Por mandato de S. S. Bartolomé Verd, Escribano.

Núm. 218,

D. Ramon Socias y Torrens, Juez municipal de la villa de Campos, provincia de las Baleares.

Hago saber: que habiendo de proveerse la plaza de Secretario Suplente de este Juzgado municipal, la que ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley previsional del poder Judicial y reglamento de 10 de Abril 1881; dentro el término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, los aspirantes presentarán sus solicitudes y demás documentos que les convengan, en la secretaria de este Juzgado.

Campos seis Agosto de 1881.—Ramon Socias

Núm. 219,

TELÉGRAFOS.—

Dirección de Sección de Palma.

Se hace saber, que el día que cumplirá los diez de la aparición en el Boletín oficial de la provincia, del presente anuncio, se celebrará en el local

de la Dirección de Sección de telégrafos de esta Capital nueva subasta para el arrastre en esta isla de 126 postes y 700 kilogramos de alambre bajo las mismas condiciones y medios que se insertaron en el Boletín oficial número 2236 fecha 11 de Junio último.

Palma 9 Agosto 1881.—El Director, Federico R. de Máspons.

Núm. 220.

ARTILLERIA

Comandancia General Subinspección del distrito de las Islas Baleares.

En la pirotecnia de Sevilla existe vacante una plaza de maestro de taller de 2.ª clase, del de espoletas, dotada con 1.500 pesetas anuales, opción á derechos pasivos y ascenso; se proveerá, mediante oposición, el día 15 de Setiembre próximo á cuyo efecto se circulará entre el personal del Cuerpo, y se insertará el anuncio en los Boletines oficiales, para que los aspirantes remitan instancias, con filiación ó informe de conducta, á la Dirección general para antes del 1.º de dicho mes.

El examen se verificará con arreglo al programa que estará de manifiesto en las Oficinas de esta Subinspección todos los días no feriados de 9 á 2 de la tarde.

Palma 6 Agosto de 1881.—Es copia El Coronel Teniente Coronel Secretario, Enrique Truyols.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Aspe decretada por V. S. con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. S.: En cumplimiento de la Real orden de 24 del mes de Abril, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Aspe, provincia de Alicante.

De las certificaciones remitidas al Gobierno de provincia por el Ayuntamiento de Aspe aparece haberse cometido una falsedad al manifestar que las listas electorales habian estado expuestas al público, cuando del expediente instruido aparece no haberse formado siquiera.

Considerando que el cargo que se dirige al Ayuntamiento puede constituir un delito cuya averiguacion y castigo corresponde á los Tribunales:

Considerando que no pueden imponerse dos diferentes penalidades por una misma causa:

La Seccion opina que procede alzar la suspension decretada, y pasar los antecedentes á los Tribunales á los efectos que haya lugar en justicia; debiendo volver los Concejales al ejercicio de sus cargos mientras se decreta auto de suspension.»

Y conformandose S. M. el Rey (Que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo los antecedentes de su ra-

zon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Gaceta 30 Julio.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de 17 Diputados provinciales de esa capital, propuesta por V. S., con fecha 8 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Junio último, ha examinado la Seccion el expediente ab-junto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Lérida al proponer á V. E. que se sirva suspender en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales D. Mariano Quer, D. Ramon Maluquer, D. Bartolomé Llinas, D. Modesto Ribé, D. Genaro Vivanco, D. Pedro Igués, D. Francisco Bañeres, D. Manuel Assó, D. Rodolfo Vidal, D. José María Xammar, D. Jaime Moner, D. Francisco Gené, D. José O. Comelles y D. Enrique Cárcer:

Uno de los motivos en que el Gobernador funda la referida propuesta es: que la Diputacion, al redactar el pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de peaje por el puente del Sagre, correspondiente al año económico 1881-82, infringió los artículos 25 y 28, debe ser 128, del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, puesto que consignó en aquellas que el rematante tenia que entregar en la Caja provincial, como depósito definitivo, una cantidad equivalente á la sexta parte del importe del remate, cuando los mencionados artículos establecen que las fianzas deben ascender al 20 por 100, y constituirse en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma en la provincia respectiva.

Encuentra igualmente reparable el Gobernador que en vez de ingresar mensualmente en las arcas del Tesoro el importe del descuento de los empleados provinciales, se haga en plazos más ó máños largos, formando entre tanto un deposito que se conserva en la Caja provincial sin llevar la cuenta correspondiente con las formalidades debidas; y que los servicios públicos, así los de obras como el de atenciones de Beneficencia, se hayan realizado sin subasta, faltando con ello al art. 16 del citado reglamento.

Dice, por último, la misma Autoridad, refiriéndose á datos que no obran en el expediente, que la Diputacion opone obstaculos á la marcha regular de los asuntos que le están encomendados: que algunos de los Diputados se hallan incapacitados para serlo; y que se han ausentado de la capital, sin ponerlo previamente en su conocimiento, todos los individuos de la Comision provincial interina.

La Seccion, despues de examinar con todo detenimiento el expediente y la instancia de 13 Diputados que se ha unido al mismo, y acerca de cuyo documento llama la atencion de V. E., entiende que legalmente no es posible imponer el severo correctivo que el Gobernador propone.

El art. 78 de la ley orgánica de Diputaciones de 2 de Octubre de 1877 no ha restablecido íntegramente la ley y el reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Agosto de 1865, sino que tan sólo, segun es de ver en el indicado precepto, han sido puestas en vigor las disposiciones relativas á la contabilidad de los fondos; y como no pertenecen á este ramo la manera de prestar los servicios que corren á cargo de la Diputacion, ni la cuantía de las fianzas que hayan de entregar los rematantes de aquellos, es innegable que la Diputacion no estaba obligada á contratar en pública licitacion el suministro de los víveres y vestuarios para los acogidos de los establecimientos provinciales de Beneficencia, ni á exigir al contratista del impuesto de peaje por puente del Segre que depositase mayor suma que la que á juicio de la misma Diputacion fuese necesaria para asegurar el cumplimiento del contrato y garantir los intereses provinciales, cuyo Gobierno y direccion le está exclusivamente encomendado.

La Seccion cree que hubiera sido más conveniente subastar los servicios mencionados, y obligar al rematante del arbitrio á constituir una fianza más cuantiosa; pero una vez que no exista precepto legal alguno que imponga á la corporacion el deber de verificarlo del modo que supone el Gobernador, y que no se han infringido las disposiciones de la ley general de obras públicas, referentes á la manera de realizar las obras costeadas por la provincia, puesto que no aparece que se haya ejecutado ninguna de las comprendidas en ella, es fuerza reconocer que la Diputacion no ha cometido la trasgresion que se indica del artículo 25 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

En lo que, á juicio de la Seccion, faltó la Diputacion fué en disponer que el contratista del impuesto de peaje constituyera su fianza en la Caja provincial, porque á tenor del art. 128 del reglamento de 1865, cuya disposicion es de las establecidas por cuanto se refiere al ramo de contabilidad, en la Depositaria no debe haber otros fondos que los del presupuesto de la provincia. Ya la Seccion, al informar en el expediente relativo á la suspension de varios Diputados provinciales de Córdoba, calificó de abuso un hecho idéntico; y aunque lo imputó tan sólo al Presidente de la corporacion como Ordenador de pagos, mientras que aquí procede atribuirlo á toda la Diputacion, porque aprobó el pliego de condiciones en que se determina que el contratista entregue su fianza en la Depositaria provincial, no creyó entonces ni cree ahora que esta falta ó extralimitacion, por más que no deba ser tolerada en adelante, merezca el correctivo de la suspension gubernativa de los Diputados que la cometieron.

En sentir de la Seccion, tampoco requiere la imposicion de este castigo el hecho de no entregarse puntualmente en el Tesoro el importe del descuento de los empleados provinciales, porque aparte de que no parece que el retraso sea muy grande, no resulta que aquella suma se haya empleado en cubrir atenciones del presupuesto de la provincia, ni está probado que la Administracion económica hiciese las liquidaciones trimestrales, compeliéndose al pago del descubierto, ni lo exigiese por

la vía de apremio, según disponen los artículos 23, 26 y 35 de la instrucción dictada en 24 de Julio de 1876 para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Como no se indica en el expediente cuáles son los obstáculos que la Diputación opone á la marcha regular de los asuntos de que se halla encargada, no es posible apreciar si envuelve gravedad este proceder; y como, según se ha declarado repetidas veces, la incapacidad legal para desempeñar el cargo de Diputado no es motivo de suspensión, y aunque lo fuese no podría comprender más que á los incapacitados, entiende la Sección que no pueden tomarse en cuenta estos particulares para suspender á los 17 Diputados á quienes se refieren las actuaciones adjuntas.

Dada la obligación ineludible que tienen los Diputados, y muy especialmente los que pertenecen á la Comisión provincial, de concurrir á las sesiones, el hecho de haberse ausentado de la capital los cinco que componen dicha Comisión sin ponerlo en conocimiento del Gobernador pudiera envolver gravedad si se comprobase que la ausencia fué indefinida, y que por efecto de ella habían quedado paralizados, con perjuicio de los intereses generales ó provinciales, los asuntos que corren á cargo de la misma Comisión; mas como haciéndose sólo en el expediente una ligera indicación acerca de este punto no hay posibilidad de apreciar la importancia de la falta que se supone cometida, cree la Sección que se debe esclarecer á fin de imponer, en caso de que proceda, el correctivo oportuno á los que resulten autores de la extralimitación denunciada.

En resumen, opina la Sección:

1.º Que del expediente no resultan méritos bastantes para suspender en el ejercicio de sus cargos á los 17 Diputados provinciales cuyos nombres aparecen al principio de este dictamen.

Y 2.º Que se debe instruir un expediente especial para puntualizar si los individuos que componen la Comisión provincial interina han incurrido con la indefinida ausencia á que el Gobernador se refiere en la responsabilidad de que trata el art. 63 de la ley provincial, á fin de que V. E. pueda adoptar en su caso la resolución que proceda.

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Gaceta del 6 Agosto.

La Sección de Gobernación de Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el mes de Octubre de 1879 el Reverendo Obispo de Astorga administró el Sacramento de la Confirmación en la parroquia de Santa María de la Bañeza, provincia de León.

Considerándose desairado el Alcalde

por no haber sido invitado por el Párroco para ejercer el cargo de padrino, propuso á la Corporación municipal, y esta acordó, que se trasladaran de la parroquia de Santa María á la del Salvador los bancos ó sitials que los Concejales ocupaban en las festividades religiosas, y que se retirara á la primera para pasarla á la segunda la subvención que disfrutaba de fondos municipales.

Contra este acuerdo se entabló recurso de alzada por el Párroco, fundándose en que tal medida era impopular: en que la Casa Consistorial corresponde á la parroquia de Santa María: en que el templo de esta es más espacioso y esta mejor situado que el del Salvador: en que desde tiempo inmemorial asiste á la parroquia de Santa María el Ayuntamiento á las funciones religiosas llamadas de tabla: en que se lastiman los derechos creados por el trascurso del tiempo: en que es dudoso si los bancos ó sitials son propios del Municipio ó de la iglesia; y por fin, en otras consideraciones análogas.

El Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, confirmó el acuerdo apelado por considerar que en cuestiones de decoro no puede reconocerse otro Juez que la propia conciencia: que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el gobierno y dirección de los intereses del pueblo y cuanto se refiere á los servicios municipales; y que si se juzgaban lastimados los derechos civiles de la iglesia, podía acudir el Párroco reclamante ante los Tribunales.

Y habiéndose interpuesto recurso de alzada por el Párroco y otros vecinos de La Bañeza, se ha remitido el expediente á informe de la Sección.

De una certificación que obra en él aparece que el cargo de padrino en el Sacramento de la Confirmación administrado en la parroquia de Santa María de La Bañeza ha sido ejercido indistintamente por los Curas párrocos, por particulares, y alguna vez por los Alcaldes; de suerte que no puede decirse que en el presente caso se haya roto con la tradición por no elegir como padrino al Alcalde actual, ni en su consecuencia que hayan sido desairados ni éste ni el Ayuntamiento, con tanto más motivo, cuanto que no existe derecho expreso ni tácito para que el Alcalde sea nombrado padrino de confirmaciones.

Fútil, pues, es el pretexto en que el Ayuntamiento se ha fundado para dictar el acuerdo de que se trata, puesto que además de infringir la tradicional costumbre que existe en todos los pueblos de España de que las Corporaciones municipales asistan en las festividades religiosas de tabla á las Catedrales, donde las hay, y en su defecto á la parroquia más antigua de la población, alteró con notoria incompetencia lo acordado por la Junta municipal al aprobar los presupuestos, una vez que varió la cantidad que había de percibir la subvención consignada en estos para atender á los gastos que aquellas festividades ocasionen.

Opina, por tanto, la Sección que se deben dejar sin efecto la providencia del Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento contra que se reclama.

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto dictamen, se

ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1881.

Gonzalez.
Sr. Gobernador de la provincia de León.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección, de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Losoya decretada por V. E., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del actual, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Losoya y destitución del Secretario, decretada por el Gobernador de Madrid.

Aparecen, efectivamente, graves cargos contra la Corporación municipal; pues sólo en lo que á presupuestos y cuentas municipales se refiere, y aparte de negligencia y omisión en el cumplimiento de otros servicios, hace observar el Gobernador, y así resulta de las diligencias instruidas por un Delegado de su Autoridad, que debiendo existir en arcas municipales 4.198 pesetas y 48 céntimos, se ha manifestado no haber existencia alguna de fondos: que desde 8 de Julio de 1879 á 28 de Marzo último se han satisfecho con daño de los intereses de comun 1.792 pesetas 19 céntimos por dietas de 29 comisiones de apremio; que en el presupuesto no figuraban 1.438 pesetas que produjo la subasta de aprovechamiento de pastos celebrada en 30 de Marzo de 1880: que no se había cumplido un acuerdo de la Diputación provincial repartiendo 500 pesetas enviadas por dicha Corporación á la municipal de Lozoya para los vecinos atacados de la viruela en el año de 1880: que poseyendo el Municipio inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de Propios con renta de 73 pesetas 60 céntimos, solamente se consignaban en el presupuesto 45 que hacen efectivas, así como tampoco 125 que corresponden á los intereses del Tesoro, ignorándose las partes que al Ayuntamiento de Lozoya corresponden por inscripciones obrantes en poder del de Segovia.

El Secretario del Ayuntamiento no ha formado el inventario de papeles y efectos; no lleva el registro de entradas y salidas de caudales, ni autoriza los libramientos, ni toma razón de las cartas de pago, ni extiende las actas en forma legal.

Considera, por tanto, la Sección que existen motivos suficientes, no sólo para que se confirme la providencia del Gobernador en cuanto á la suspensión del Ayuntamiento, sino también para remitir los antecedentes á los Tribunales á los efectos que procedan.

Pero en cuanto á la destitución del Secretario del Ayuntamiento, es de observar que el art. 124 de la ley Municipal dispone que para que el Gobierno pueda adoptar la resolución que estime oportuna respecto á esta materia, es necesario que se instruya expediente con audiencia del Secretario destituido ó suspenso por el Gobernador; y como esto no se ha cumplido, cree que

el asunto no se halla todavía en situación de resolverse.

Opina por tanto, la Sección:

1.º Que procede aprobar la suspensión decretada contra el Ayuntamiento, y remitir los antecedentes á los Tribunales á los efectos que en justicia procedan;

Y 2.º Que se dé audiencia al Secretario del Ayuntamiento en el expediente de destitución.

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de su razón á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 Julio de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos y electores de la ciudad de Toro contra el fallo de esa Comisión provincial que anuló las elecciones celebradas en el segundo y tercer Colegio, y declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Dionisio Tero, con fecha 15 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos por varios electores de la ciudad de Toro contra el fallo de la Comisión provincial de Zamora, por el que anuló las elecciones últimamente celebradas en el segundo y tercer Colegio de los en que se halla dividida dicha ciudad, y declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Dionisio Tero.

(Se concluirá.)

(De la Gaceta del 7.)

ANUNCIOS.

NOMENCLATOR MILITAR.

Obra de reconocido mérito que acaba de publicarse en Madrid considerada por una Junta examinadora de absoluta necesidad no sólo para el elemento militar sino para todas las dependencias civiles y Ayuntamientos que tienen contacto directo con los militares.

Para pedidos dirigirse á su autor D. Facundo Cañada,—Arco de Santa María 5.—2.º.—Madrid.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia